

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 188

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama Circular número ciento ochenta y dos de ayer, me comunica lo siguiente:

«Por Consejo Ministros hoy, acordóse declarar caducadas, sin excepción, y desde hoy, todas las licencias de uso de armas vigentes en la actualidad, abriéndose un plazo que empezará en primero Noviembre, para la renovación o nueva concesión, sujetas ambas al expediente acostumbrado, según normas legales; quedan en vigor y sin variación uso armas caza».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 24 de Septiembre de 1933.

El Gobernador civil,

Ignacio Sánchez Campomanes

Comisión provincial Reguladora del Mercado de Trigo

Estadística de cosecha de trigo
CIRCULAR

Próximo a terminarse el plazo para la remisión del resumen de la declaración de cosecha dadas por los agricultores y faltando muchas Juntas locales de remitir expresado documento, prevengo a estos organismos que el día 30 del actual expira el plazo del cumplimiento de este tan importante servicio.

En los resúmenes remitidos ya por algunas Juntas se observan diferencias en cuanto a las existencias de trigo de la cosecha anterior, sin que por las Juntas se justifique a qué obedecen estas diferencias, siendo así que en las instrucciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 24 de Julio, en el párrafo 4.º, así se ordena.

A fin de tener esta Comisión exactos detalles de las razones a qué puedan obedecer estas diferencias, acompañando al resumen que remitan, indicarán los nombres de los tenedores de trigo que estén incluidos en esta consideración.

Igualmente remitirán relación de aquellos agricultores que no hayan presentado la declaración jurada de cosecha, a los fines que previene el Decreto de 15 de Septiembre de 1932.

Encarezco nuevamente a las Juntas locales, pongan el mayor celo y actividad en el cumplimiento de todas sus obligaciones, amparando y defendiendo los intereses de los agricultores con toda justicia.

Aquellas Juntas locales de tenedores de trigo a quienes falten algunos impresos para cumplimentar el servicio de estadística, los olicitarán con toda urgencia de la Secretaría de esta Comisión.

Advierto a las juntas locales, que por error de imprenta, aparece en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 24 de Julio como fecha de remisión de los resúmenes de las declaraciones de cosecha el día 10 de Octubre, debiendo estar en poder de esta Comisión antes del primero de dicho mes.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital, para conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Septiembre de 1933
-El Gobernador civil Presidente,
Ignacio Sánchez Campomanes.

Comisión provincial Gestora

CONCURSO

de alquiler de automóvil para el servicio de la Sección de Vías y Obras provinciales

La Comisión Gestora, en sesión de 20 del actual, acordó sacar a concurso este servicio, con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.ª Los concursantes dirigirán las proposiciones, debidamente reintegradas, al señor Presidente de la Diputación, presentándolas en Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 29 inclusive del actual.

2.ª Los concursantes expresarán en sus proposiciones, con sujeción al modelo que se acompaña, la cantidad que habrán de percibir por kilómetro de recorrido, teniendo en cuenta:

(a) Que como máximo percibirá,

cuando proceda, por día ocho horas de paralización, a razón de 1'50 pesetas hora.

b) Que los días en que se recorran 100 kilómetros, como mínimo, no percibirá el adjudicatario indemnización de parada.

3.ª El adjudicatario habrá de disponer de dos automóviles de carrocería cerrada, uno de 4 a 5 plazas y otro de 6 a 7 plazas. Ambos vehículos deberán estar dispuestos para llevar, sin molestia de los ocupantes, los aparatos y material topográfico corriente en las salidas del personal de la Sección de Vías y Obras.

Los dos coches ofrecerán un buen ajuste en el cierre de las puertas y ventanillas, serán confortables en su interior y perfectamente limpios, cuidados y dispuestos para las salidas a las horas que se ordenen. Estarán bien equipados, con dos ruedas de repuesto nuevas o por lo menos seminuevas y alumbrado de gran intensidad.

4.ª Los motores de los vehículos tendrán una potencia normal mínima de 17 caballos de vapor, debiendo desarrollar, a toda carga, una velocidad no inferior a 30 kilómetros hora, subiendo cualquier pendiente de carretera de la provincia.

5.ª Las condiciones profesionales de los conductores, han de ser de absoluta garantía y confianza para el personal que ha de ocupar los vehículos.

6.ª Si el servicio dura varios días, se computará el recorrido total para abonar los días que correspondan a razón del tipo mínimo de recorrido diario que se expresa en el apartado b) de la segunda base, sin indemnización de parada, para la que solamente se computará el resto de kilometraje.

7.ª Los gastos de hospedaje, estancia y garages, durante las salidas, serán de cuenta del adjudicatario.

8.ª El tiempo de duración de este servicio será por trimestres, prorrogables a voluntad de ambas partes.

9.ª Para tomar parte en este concurso, deberán efectuar los concursantes en la Caja provincial un depósito provisional de 50 pesetas, el cual será devuelto a aquéllos que no sean favorecidos, y retenido el del adjudicatario hasta su elevación a definitivo, o incautándose del mismo la Excmo. Diputación, si no le convinieren o no quisiere aceptar el servicio adjudicado.

10. Se adjudicará provisionalmente el servicio, al concursante cuya proposición se considere más ventajosa, y por su cuenta, se llevará a efecto un viaje de prueba de unos 200 a 300 kilómetros por el recorrido que señale la Excmo. Diputación.

Después de comprobarse que el vehículo y su conductor reúnen las debidas condiciones, que en las anteriores base se expresan, se adjudicará definitivamente el servicio.

11. El adjudicatario elevará su depósito provisional a definitivo, hasta la cantidad de cien pesetas, que constituirá en la Caja provincial, en concepto de fianza para responder del cumplimiento del contrato, y con cargo a dicha cantidad podrá la Diputación abonar el alquiler de un automóvil de parada, cuando a pesar de haber sido avisado el adjudicatario para prestar un servicio a determinada hora, no se presente puntualmente a cumplirlo.

12. Será de cuenta del adjudicatario, el pago de los derechos de inserción de este anuncio.

Palencia 22 de Septiembre de 1933
-El Presidente, Antonio Casañé.—
El Secretario, José Micó Gago.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., con cédula personal expedida para el ejercicio en curso de clase..., tarifa..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 del mes actual, y de las condiciones y requisitos que han de observarse para la adjudicación por concurso del servicio de alquiler de automóviles para las necesidades de la Sección de Vías y Obras provinciales, de la Excmo. Diputación provincial de Palencia, y habiendo depositado en la Caja provincial, la cantidad de 50 pesetas, en concepto de depósito provisional, se comprometo a tomar a su cargo expresado servicio, con arreglo y estricta sujeción a las bases y requisitos que se señalan, y haciendo la proposición siguiente:

Los coches de que dispone son..., (número de vehículos).

1.º (Marca) ..., (potencia) ..., (plazas)....

2.º (Marca) ..., (potencia) ..., (plazas)....

La cantidad que habrá de percibir por kilómetro de recorrido en cualquiera de los coches expresados, será de... pesetas-kilómetro.

Palencia... de Septiembre de 1933
Fecha y firma del licitador.

La Comisión Gestora, en sesión de 20 de los corrientes, acordó aprobar el proyecto de construcción de rastrillos y consolidación de una rampa de servidumbre en el camino vecinal de Barruelo, al límite de provincia, con un presupuesto de ejecución material de 2.349'63 pesetas.

Y con arreglo a los preceptos del Decreto de 16 de Febrero de 1932,

resolvió anunciar su ejecución a destajo, bajo el tipo indicado, admitiendo proposiciones hasta el día 2 de Octubre próximo.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, a disposición del que lo desee examinar.

Palencia 23 de Septiembre de 1933
—El Presidente, Antonio Casañé.—
El Secretario, José Micó Gago.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Por disponer el párrafo 5.º del artículo 12 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa al Contrato de trabajo, que la duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, el efectuado con fecha 15 de Octubre de 1932 entre las Federación Patronal Agraria y la de Trabajadores de la Tierra, debe regir, según la citada Ley, para las faenas del campo del presente año.

El mencionado pacto colectivo, que fué publicado en el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 17 de Octubre de 1932, estaba concebido en los siguientes términos:

PACTO COLECTIVO

Norma 1.ª Consideran la representación de la Federación Patronal Agraria y la de la Federación de Trabajadores de la Tierra, que la producción agrícola en esta provincia no es uniforme en toda ella, por cuya causa el salario del obrero campesino no puede ser cual fuera el deseo de estas representaciones; se fija éste por partidos judiciales, a cuyo efecto el señalado para cada uno de ellos, será el mismo para todos los pueblos que lo integren.

Norma 2.ª Se establecen tres categorías de obreros agrícolas, a saber:

- 1.ª Mozos de labranza llamados hijos.
- 2.ª Obreros de temporada.
- 3.ª Obreros eventuales.

Partidos de Carrión y Frechilla

Primera categoría: 28 pesetas semanales.

Segunda categoría: 25 pesetas semanales.

Tercera categoría: 4'50 pesetas día laborable.

Partidos de Astudillo y Saldaña

Primera categoría: 27 pesetas semanales.

Segunda categoría: 24 pesetas semanales.

Tercera categoría: 4'25 pesetas día laborable.

Partidos de Palencia y Baltanás

Primera categoría: 27 pesetas semanales.

Segunda categoría: 24 pesetas semanales.

Tercera categoría: 4'50 pesetas día laborable.

Estas normas no hacen referencia al partido judicial de Cervera de Pisuerga, dada la forma de riqueza y condiciones de producción de aquel partido.

Operaciones de vendimia

Se fija para los vendimiadores de 18 años en adelante 4'75 pesetas por día laborable, para las mujeres 3 pesetas y chicos de 14 a 18 años 2'25 pesetas; esta retribución se entiende sin manutención. En compensación de las interrupciones que pudiera haber en el trabajo, una vez comenzado éste, por las frecuentes lluvias de la época, no les serán descontadas del salario.

Operaciones de lagar

El jornal que han de percibir los obreros que intervengan en este trabajo, será el de 8 pesetas diarias.

Norma 3.ª Estos salarios y jornales que se señalan no podrán ser rebajados por ningún concepto, pudiendo solo aumentarse por los contratos individuales que se hagan entre el obrero y el patrono.

En los pueblos que actualmente rijan salarios superiores a los convenidos en este pacto en virtud de contratos vigentes, serán respetados.

Norma 4.ª Para los mozos de labranza no será obligatorio el dormir en las cuadras, quedando en libertad patronos y obreros para regular este servicio, si así lo estiman conveniente, señalando entre ambos la gratificación que haya de concederse.

Norma 5.ª Para el laboreo de los majuelos, será obligatorio hacer las labores de descubrir, podar y tapar, conforme aconseja el buen cultivo, para que pueda tener colocación el mayor número de obreros, pudiendo hacer las restantes labores como hasta la fecha.

Norma 6.ª Se consideran mozos de labranza todos los obreros prácticos en estos trabajos, que tengan la edad de 18 a 60 años, estableciéndose como norma de carácter general, al colocar estos obreros, la preferencia de los que tengan mayores aptitudes en el trabajo, y en el caso de que

estas fueran iguales, aquel que tenga mayores necesidades y menores ingresos.

Norma 7.ª En todos los trabajos se observarán rigurosamente las prescripciones del descanso dominical.

Norma 8.ª La jornada legal será la de ocho horas.

No obstante, reconociendo la representación patronal y obrera, que en las épocas de sementera y barbechía, pudiera ser insuficiente a tenor de lo que determina la Ley de 1.º de Julio de 1931, en su artículo 23, para estas labores puede ampliarse hasta la de doce horas, si así se juzga conveniente, dadas las exigencias de la explotación agrícola por obreros y patronos, considerándose como extraordinarias las que excedan de ocho horas, bien entendido, que la jornada de trabajo que regirá durante las épocas que señalamos, ha de contarse desde el momento mismo en que el obrero empieza su labor en la finca o predio en que haya de realizarse, porque el tiempo que se emplea en llegar al sitio donde tenga que hacerse el trabajo, no puede computarse dentro de dicha jornada.

Para la aplicación de horas de trabajo para los mozos de labranza, llamados hijos, que hagan como extraordinarias en los meses de Octubre, Noviembre, Abril y Mayo, les serán compensadas en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, de conformidad por ambas partes, sin derecho a retribución.

Los obreros eventuales cobrarán las horas que excedan de las ocho como extraordinarias, por no tener la garantía de su compensación. Si por cualquier motivo un obrero de la primera categoría o sea de mozos de labranza hijos, después de haberse realizado horas extraordinarias, fueran despedidos por sus patronos, antes del tiempo de su compensación, tendrán derecho a percibir el importe de las mismas.

Norma 9.ª Para la colocación de obreros se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Los patronos tomarán a su servicio no menor número de obreros que en años anteriores, pero proporcionalmente al número de obras que cultiven cada año, teniendo en cuenta que la labor de un par de mulas, será la de treinta y cinco obradas, en los terrenos fuertes y cuarenta y cinco en los páramos, por ser más fácil el cultivo, entendiéndose este número de obradas por cada hoja y año.

Para el orden de colocación se tendrá en cuenta lo que determine el Registro Agrícola, que necesariamente ha de ser llevado por los Ayuntamientos o sea la Bolsa de Trabajo.

Norma 10. Los mozos de labranza llamados de año, no harán otro trabajo los domingos que el indispensable para atender al cuidado del ganado, quedando prohibido otro cualquiera. Y en el caso de ser varios los mozos de labranza, turnarán en este servicio.

Norma 11. Cuando un patrono por fuerza mayor o conveniencia, tenga necesidad de hacer la reducción de obreros, avisará para el despido del que le corresponda con un mes de antelación, si está contratado por año, y con quince días, para los obreros hijos de temporada.

Norma 12. No se guardarán más fiestas que las decretadas oficiales por la República y las acordadas por los Ayuntamientos de cada localidad como fiestas tradicionales. Las primeras son: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre. En las llamadas de carácter religioso, si por orden del patrono no se trabajara, éste estará obligado a abonar el jornal íntegro; pero si fueran obreros hijos y por causa de éstos no se trabajase en dichos días, el patrono no tendrá obligación de abonar estos jornales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Septiembre de 1933.—El Delegado provincial de Trabajo, P. A., Manuel Martín.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Septiembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
C. bacteridiano	Cervera	Villalba	Bobina	5	2	0	7	0
Idem	Idem	Guardo	Idem	19	0	0	19	0
Idem	Baltanas	Vertabillo	Ovina	0	2	0	2	0
Idem	Frechilla	Frechilla	Idem	0	2	0	2	0
Viruela	Carrión	Villarmentero	Idem	465	8	35	0	438
Idem	Palencia	Autila	Idem	1	0	1	0	0
Idem	Baltanás	Hontoria	Idem	0	12	0	0	12

Palencia 20 de Septiembre de 1933.—El Inspector provincial, F. Núñez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Repartimiento para el año 1934

Contribución territorial.—Riqueza rústica y pecuaria

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: 9.025.112 pesetas de riqueza imponible, a la que aplicado el coeficiente que se eleva a 18'56 y 22'300.170 por 100, da una contribución de 1.715.505'67 pesetas, o sean 1.270.999'52 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 19'224.285 por 100 y 444.506'15 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS		Suman las cantidades señaladas en el repartimiento y los aumentos (IV + V + VI)	BAJAS		Suman las bajas (VIII + IX)	CANTIDAD total por que ha de contribuir cada pueblo (VII + X)			
	Rústica	Pecuaria	TOTAL		Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 48 del Reglamento vigente	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior					
	I	II	III		IV	V		VI	VII			VIII	IX	X
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		Pesetas Cts.	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	Pesetas Cts.			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
SECCION I. ^a														
Municipios cuyo tipo de gravámen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.														
				COEFICIENTE										
				Por 100										
				Por la cuota del Tesoro. 16										
				Por el recargo del 16 por 100. 2'56										
				Total coeficiente. 18'56										
Aguilar de Campóo.....	74574	3994	78568	14582 22			14582 22			14582 22				
Alar del Rey.....	17732	4220	21952	4074 29			4074 29			4074 29				
Alba de los Cardafios.....	21840	6174	28014	5199 40			5199 40			5199 40				
Ampudia.....	257349	23199	280548	52069 71	411 56		52481 27			52481 27				
Arenillas de San Pelayo.....	21546	186	21732	4033 46			4033 46			4033 46				
Arbejal.....	13648	1351	14999	2783 81			2783 81			2783 81				
Asudillo.....	354170	47242	401412	74502 07	29 65		74531 72			74531 72				
Autilla del Pino.....	100024	5774	105798	19636 11			19636 11			19636 11				
Autillo de Campos.....	215759	7072	222831	41357 43			41357 43			41357 43				
Ayuela.....	17955	3276	21231	3940 47			3940 47			3940 47				
Baltanás.....	323610	20966	344576	63953 30			63953 30			63953 30				
Bárcena de Campos.....	31100	2020	33120	6147 07			6147 07			6147 07				
Barrio de San Pedro.....	58095	7944	66039	12256 84			12256 84			12256 84				
Barruelo de Santullán.....	68607	9017	77624	14407 01			14407 01			14407 01				
Báscones de Ojeda.....	7732	5158	12890	2392 38			2392 38			2392 38				
Becerril de Campos.....	368160	27608	395768	73454 54	258 19		73712 73			73712 73				
Becerril del Carpio.....	33897	9111	43008	7982 28			7982 28			7982 28				
Brañosera.....	34044	10087	44131	8190 70			8190 70			8190 70				
Buenavista de Valdavia.....	20497	3939	24436	4535 32			4535 32			4535 32				
Bustillo de la Vega.....	32251	5376	37627	6983 57			6983 57			6983 57				
Calahorra de Boedo.....	33205	4856	38061	7064 12			7064 12			7064 12				
Castrillo de Don Juan.....	72014	5058	77072	14304 56			14304 56			14304 56				
Castrillo de Vilavega.....	105507	4360	109867	20391 32			20391 32			20391 32				
Celada de Robledo.....	30419	1140	31559	5857 35			5857 35			5857 35				
Cenera de Zalima.....	40042	6882	46924	8709 09			8709 09			8709 09				
Cervera de Pisuerga.....	21340	10863	32203	5976 88			5976 88			5976 88				
Cevico de la Torre.....	187405	17520	204925	38034 08	79 63		38113 71			38113 71				
Cevico Navero.....	50315	11068	61383	11392 68			11392 68			11392 68				
Cobos de Cerrato.....	59297	7195	66492	12340 92			12340 92			12340 92				
Collazos de Boedo.....	12934	5556	18490	3431 74			3431 74			3431 74				
Congosto de Valdavia.....	23828	1681	25509	4734 47			4734 47			4734 47				
Cozuelos de Ojeda.....	16849	1433	18282	3393 14			3393 14			3393 14				
Dehesa de Romanos.....	19848	2961	22809	4233 35			4233 35			4233 35				
Dueñas.....	418544	41101	459645	85310 11	1212 41		86522 52			86522 52				
Espinosa de Villagonzalo.....	73033	7956	80989	15031 56			15031 56			15031 56				
Gozón de Ucieza.....	26651	1438	28089	5213 32			5213 32			5213 32				
Guardo.....	26388	18062	44450	8249 92			8249 92			8249 92				
Herrera de Pisuerga.....	80341	5911	86252	16008 37			16008 37			16008 37				
Herreruela de Castilleria.....	8238	3133	11371	2110 46			2110 46			2110 46				
Itero Seco.....	32904	3041	35945	6671 39			6671 39			6671 39				
Lantadilla.....	102783	13771	116554	21632 42	16 54		21648 96			21648 96				
La Puebla de Valdavia.....	9374	5426	14800	2746 95			2746 95			2746 95				
La Serna.....	24787	4736	29523	5479 47			5479 47			5479 47				
Lavid de Ojeda.....	35080	6830	41910	7778 50			7778 50			7778 50				
Liguérzana.....	9952	2175	12127	2250 77			2250 77			2250 77				
Mantinos.....	9037	7708	16745	3107 87			3107 87			3107 87				
Membrillar.....	26977	15443	42420	7873 15			7873 15			7873 15				
Micieces de Ojeda.....	14457	3722	18179	3372 02			3372 02			3372 02				
Monzón de Campos.....	114586	7399	121985	22640 42			22640 42			22640 42				
Mudá.....	6533	5201	11734	2177 83			2177 83			2177 83				
Nestar.....	43220	6533	49753	9234 15			9234 15			9234 15				
Olea de Boedo.....	15506	2113	17619	3270 09			3270 09			3270 09				
Olmos de Pisuerga.....	55046	6820	61866	11482 33			11482 33			11482 33				
Olmos de Ojeda.....	60326	11448	71774	13321 25			13321 25			13321 25				
Otero de Guardo.....	9926	5698	15624	2899 81			2899 81			2899 81				

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Palencia	433075	17590	450665	83643 42			83643 42				83643 42
Páramo de Boedo	59265	4917	64182	11912 18			11912 18				11912 18
Paredes de Nava	449795	48884	498679	92554 82			92554 82				92554 82
Payo de Ojeda	10437	3255	13692	2541 24			2541 24				2541 24
Pedrosa de la Vega	41485	6936	48421	8986 94			8986 94				8986 94
Pino del Río	25181	14731	39912	7407 67			7407 67				7407 67
Pomar de Valdivia	77906	12631	90537	16803 67			16803 67				16803 67
Prádanos de Ojeda	40081	4126	44207	8204 82			8204 82				8204 82
Quintanalungos	34143	13695	47838	8878 73			8878 73				8878 73
Redondo	33332	11964	45296	8407			8407				8407
Renedo de Valdavia	45539	4818	50357	9346 26			9346 26				9346 26
Resoba	11531	2950	14481	2687 67			2687 67				2687 67
Respanda de la Peña	154564	38423	192987	35818 39			35818 39				35818 39
Rebanal de las Llantas	5975	912	6887	1278 23			1278 23				1278 23
Revilla de Collazos	11609	5820	17429	3234 82			3234 82				3234 82
Saldaña	42762	9404	52166	9682 01			9682 01				9682 01
Salinas de Pisuerga	31855	7886	39741	7375 93			7375 93				7375 93
San Cebrián de Mudá	9303	3915	13218	2453 26			2453 26				2453 26
San Cristóbal de Boedo	28845	2249	31094	5771 05			5771 05				5771 05
San Martín de los Herreros	15011	9925	24936	4628 11			4628 11				4628 11
Santa Cruz de Boedo	51281	4756	56037	10400 47			10400 47				10400 47
Santibáñez de Ecla	32543	1061	33604	6236 90			6236 90				6236 90
Sotobañado y Priorato	41513	4465	45978	8533 52			8533 52				8533 52
Tabanera de Valdavia	13850	7094	20944	3887 20			3887 20				3887 20
Torremormojón	116508	8384	124892	23179 95	8 90		23188 85				23188 85
Triollo	16141	9726	25867	4800 92			4800 92				4800 92
Valdecañas de Cerrato	37218	4545	41763	7751 21			7751 21				7751 21
Valdegama	46427	9175	55602	10319 73			10319 73				10319 73
Valdeolmillos	52989	2738	55727	10342 93	32 57		10175 50				10375 50
Valderrábano	30004	6700	36704	6812 26			6812 26				6812 26
Valoria de Aguilar	26482	5164	31646	5873 50			5873 50				5873 50
Valoria del Alcor	82872	2811	85683	15902 76			15902 76				15902 76
Valle de Santullán	16261	9075	25336	4702 36			4702 36				4702 36
Vañes	13243	9016	22259	4131 27			4131 27				4131 27
Vega de Bur	33431	6143	39574	7344 93			7344 93				7344 93
Veilla de Guardo	15515	4807	20322	3771 76			3771 76				3771 76
Berzosilla	32148	3799	35947	6671 76			6671 76				6671 76
Villabasta	17443	3987	21430	3977 40			3977 40				3977 40
Villaeles de Valdavia	34460	7008	41468	7696 46			7696 46				7696 46
Villafrauel	24209	12994	37203	6904 88			6904 88				6904 88
Villalobón	53943	1488	55431	10287 99			10287 99				10287 99
Villalba de Guardo	9156	8780	17936	3328 92			3328 92				3328 92
Villameriel	44550	6964	51514	9561			9561				9561
Villamoronta	33139	11556	44695	8295 39			8295 39				8295 39
Villanueva de Valdavia	36353	6050	42403	7870			7870				7870
Villaprovedo	47145	6250	53395	9910 11			9910 11				9910 11
Villarrabé	34517	16708	51225	9507 36			9507 36				9507 36
Villasarracino	85733	4362	90095	16721 63			16721 63				16721 63
Villasila	38951	6918	45869	8513 29			8513 29				8513 29
Villabermudo	33546	2234	35780	6640 77			6640 77				6640 77
Villaviudas	95453	10199	105652	19609 01			19609 01				19609 01
Villaumbrales	162030	16799	178829	33190 66	809 71		34000 37				34000 37
Villota del Páramo	31030	22545	53575	9943 52			9943 52				9943 52
Villota del Duque	47837	5566	53403	9911 60			9911 60				9911 60
TOTAL DE LA 1.ª SECCIÓN.	6908897	944850	7943747	1474359 48	2859 16		1477218 64				1477218 64

SECCIÓN 2.ª

Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 20'25 por 100.

COEFICIENTE

Por 100
 Por la cuota del Tesoro 19'29488
 Por el recargo del 16 por 100 3'075886
 Total coeficiente. 32'370770

Antigüedad	68164	4326	72490	16165 39			16165 39				16165 39
Camporredondo	11983	4267	16350	3623 77			3623 77				3623 77
Castrejón de la Peña	76233	5041	81274	18124 24			18124 24				18124 24
Dehesa de Montejo	27508	5890	33398	7447 81			7447 81				7447 81
Espinosa de Cerrato	30164	4872	35036	7813 09			7813 09				7813 09
Fresno del Río	11951	4374	16325	3640 50			3640 50				3640 50
Lores	5905	1883	7788	1736 74			1736 74				1736 74
Meneses de Campos	108862	10274	119136	26567 52			26567 52				26567 52
Perazancas	14510	2570	17080	3808 87			3808 87				3808 87
Polentinos	9224	1633	10857	2421 13			2421 13				2421 13
Poza de la Vega	25278	9670	34948	7793 46			7793 46				7793 46
Quintanilla de Onsoña	74987	6907	81894	18262 50			18262 50				18262 50
Renedo de la Vega	43222	7636	50858	11341 42			11341 42				11341 42
S. Salvador de Cantamuda	20434	5334	25768	5746 30			5746 30				5746 30
Santervás de la Vega	53541	3673	57214	12758 82			12758 82				12758 82
Santibáñez de Resoba	6469	644	7113	1586 21			1586 21				1586 21
Tabanera de Cerrato	44250	3677	47927	10687 80			10687 80				10687 80
Vega de Doña Olimpa	32499	11536	44035	9819 88			9819 88				9819 88
Ventosa de Pisuerga	48626	2933	51559	11497 74			11497 74				11497 74
Vergaño	8186	3421	11607	2588 38			2588 38				2588 38

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Villaluenga de la Vega.....	47450	11731	59181	13197 46			13197 46				13197 46
Villamediana.....	141673	13273	154946	34553 22	35 62		34588 84				34588 84
Villanueva de Abajo.....	10837	6660	17497	3901 86			3901 86				3901 86
Villanueva de Henares.....	21914	5270	27184	6062 08			6062 08				6062 08
TOTAL DE LA 2.ª SECCION.	943870	137495	1081365	241146 19	35 62		241181 81				241181 81
RESUMEN											
Importan los 109 pueblos de la 1.ª Sección.....	6908897	944850	7943747	1474359 48	2859 16		1477218 64				1477218 64
Idem los 24 id. de la 2.ª id..	943870	137495	1081365	241146 19	35 62		241181 81				241181 81
TOTAL GENERAL.....	7942767	1082345	9025112	1715505 67	2894 78		1718400 45				1718400 45

Palencia 19 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.—El Jefe del Negociado, H. Ramos.

Sesión de 20 de Septiembre de 1933

La Comisión Gestora acordó prestar su aprobación al precedente Repartimiento.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó.

Núm. 432

Administración de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular publicando los cupos de territorial, rústica y pecuaria para el año de 1934, y dictando reglas para la formación de los repartimientos.

Aprobado por Orden Ministerial de 11 de Agosto último, el repartimiento general del Reino, para el ejercicio de 1934, en el que han correspondido a esta provincia pesetas 1.270 999'52 de cupo para el Tesoro, fijándose a los pueblos comprendidos en la primera y segunda sección de la riqueza rústica y pecuaria, los tipos del 16 por 100 y 19'224'285 por 100, respectivamente, más el recargo del 16 por 100, sobre las anteriores, figurando en una sola columna el importe de las cuotas y recargos, que se denominará *Total contribución coeficiente* y se aplicará a la riqueza de cada contribuyente en la forma siguiente:

Rústica y pecuaria

1.ª Sección

COEFICIENTE

Por 100

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.....	16'00
Por el recargo del 16 por 100.....	2'56
Total.....	18'56

2.ª Sección

COEFICIENTE

Por 100

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.....	19'224'285
Por el recargo del 16 por 100.....	3'075'885
Total.....	22'300'170

Esta Administración, teniendo presente la Circular dictada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en 23 de Agosto último, ha procedido a distribuir entre los pueblos de la riqueza amillada en régimen de cupo las expresadas cantidades, a fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, se confeccionen los repartimientos individuales antes del

25 de Octubre próximo, según dispone la Real orden de 22 de igual mes de 1926 y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 (y que, desde la aprobación de los apéndices, han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente), con cuyo objeto deberán los señores Alcaldes, tan pronto reciban el presente BOLETIN, convocar a las referidas Juntas y darlas conocimiento de esta Circular, previniéndoles que en el cumplimiento de este servicio habrán de atenerse a las siguientes instrucciones:

1.ª La riqueza legal por la que ha de tributar cada distrito, será la que se publique en este BOLETIN con los aumentos, que aprobados reglamentariamente, se han incluido en los apéndices respectivos y el tipo de gravamen aplicado a la de cada contribuyente, será el total coeficiente que le corresponde.

2.ª Como el señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable por estar aprobadas las alteraciones de los apéndices respectivos, no pueden, en su consecuencia, modificar el indicado señalamiento por ningún motivo, ya que las variaciones de riqueza que por olvido u otras causas no hayan sido incluidas en los referidos apéndices, sólo pueden ya surtir sus efectos en el repartimiento para 1935; por lo tanto no se aprobarán aquellos documentos que no se ajusten a la riqueza, cupos y recargos señalados en el repartimiento que a continuación publica esta Administración, excepto en los casos de reclamación extraordinaria de agravios de que tratan los artículos 70, 118 y siguientes del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que han de confeccionarles.

3.ª Los repartimientos se formarán (ajustándose a los modelos 3 y 4, publicados en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Junio de 1927), por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, ni la vecindad de los contribuyentes, colocándose en primer término los vecinos, a continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio; totalizar en casilla separada la riqueza como está dispuesto y en otra el total coeficiente que resulte, y por último, las cuotas correspondientes a la Hacienda por las fincas que posean en un solo recibo al final de los repartimientos, debiendo extenderse éstos en papel timbrado de la clase octava de una peseta cincuenta céntimos o reintegrarse con pólizas equivalentes, acompañando a los mismos los siguientes documentos.

4.ª Una vez terminados y autorizados por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento, y sellada cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, dichos repartimientos se expondrán al público para oír reclamaciones, por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el artículo 7.º del citado Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, de cuyo resultado se unirá al repartimiento la certificación correspondiente.

A) Copia literal, extendida en papel de oficio o reintegrada, a razón de 25 céntimos de peseta el pliego, autorizada debidamente por el Alcalde y Secretario de las Corporaciones respectivas.

B) Lista cobratoria ajustada al modelo número 7 inserto en el citado BOLETIN de 13 de Junio de 1927, en la que se consigne con la debida separación las cantidades anuales que no excedan de diez pesetas, que se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre, las de diez a veinte semestrales que se cobrarán en el primero y segundo trimestre, y las que excedan de 20 trimestralmente, que se cobrarán en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre como dispone el Real decreto de 16 de Febrero de 1926, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 25, del día 26 de dicho mes y año.

C) Estado de las fincas exentas temporal o perpétuamente de contribución.

D) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinándose su clase, cabida y linderos y uso a que se destinan, quiénes las usufructúan y líquido imponible de cada una, que en total ha de ser el mismo con que contribuyen en el repartimiento. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificado en que así conste, entendiéndose que no se admitirá repartimiento alguno en que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución sin ajustarse a la relación indicada, como tampoco debe figurar la Hacienda por los deudores de fincas adjudicadas, si no se ha hecho constar esta circunstancia en los apéndices.

E) Estado de contribuyentes por escala de cuotas y recargos, o sea por el total repartido a cada uno de ellos, cuyo importe total ha de concordar exactamente con la columna coeficiente del Repartimiento, sin incluir los fallidos.

F) Lista de los veinte mayores contribuyentes.

5.ª Aprobados que sean los repartimientos por las Corporaciones municipales y agregados a ellos los documentos citados en la instrucción 3.ª, así como también certificación de haber estado aquéllos expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL, en que los anuncios se publican; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos a los interesados, se remitirán a esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo; transcurrido este plazo, se procederá a exigir las responsabilidades determinadas por el artículo 81 del citado Reglamento de territorial, en la inteligencia de que no se admitirá Repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca su final de resumen, se altere la riqueza o cupo individual o total, contengan inexactitudes en la escala de cuotas o falte algún documento o requisito de los demás enumerados, en cualquiera de cuyos casos, será aquél devuelto para que subsanen inmediatamente los defectos u omisiones, bajo las responsabilidades establecidas en el citado artículo 81.

6.ª Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre el cumplimiento de este servicio tan importante, que en los ejercicios anteriores ha motivado reiteradas comunicaciones y premuras de trabajo por no remitir oportunamente dichos documentos, que es indispensable evitar en este ejercicio.

7.ª Finalmente, los señores Alcaldes, harán a esta Administración el pedido del número de recibos que necesitan con exactitud, conforme a la escala gradual de cuotas y que darán el total que arroje el referido reparto, para lo cual, en la carátula o carpeta del documento se estampará

rán con tinta roja el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales necesarios para el mismo y sobre las cifras que representen, se entregarán impresos al Ayuntamiento, con un 5 por 100 de aumento para los que puedan inutilizarse, remitiendo al devolverlos con las matrices llenas, los inutilizados y sobrantes, autorizando en forma personal que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuará también con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas así cubiertas en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se haga cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicadas, por errores o morosidad.

Esta Administración espera que los señores Alcaldes, Secretarios y Juntas periciales, verificarán el servicio de que se trata con el mayor celo y exactitud.

Palencia 22 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Núm. 426

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Debiendo de empezar en 1.º de Octubre próximo la formación de las matrículas que han de regir en el ejercicio de 1934, cree conveniente esta Administración de mi cargo, hacer un llamamiento a los señores Alcaldes y Secretarios obligados a formarlas, para que imprimiendo el mayor celo y actividad, inicien y desarrollen los trabajos correspondientes, a fin de que antes del día 10 de Noviembre del corriente año, obren en esta Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la contribución industrial y en el apartado 5.º de la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Primera. Las matrículas se formarán por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada base 31 de la ordenación del tributo, ajustándose para ello a lo consignado en los 3.º, 4.º y 5.º de la citada ordenación. Las matrículas habrán de venir acompañadas de su lista cobratoria; tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en la misma figuren y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a *espectáculos públicos*, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo de dichos locales.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias que se ejerzan en ambulancia.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las matrículas no deberán tener defectos, errores ni omisiones de ninguna clase, serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

Segunda. Darán lugar a reparos por parte de esta Administración y el documento será devuelto a los Ayuntamientos respectivos:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases, números y epígrafes que correspondan, con arreglo a las tarifas vigentes.

b) Cuando en las matrículas se consignen industrias en ambulancia, las cuales deberán satisfacerse por patente y solamente deberán comprenderse éstas en la certificación a que se refiere el apartado c) de la prevención 1.ª

c) Cuando no se haya eliminado a los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población, tarifa, sección, clase y epígrafe.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

Tercero. En las matrículas figurará el recargo por el empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene condición de cuota, teniendo en cuenta que la permanente se grava con el 15 por 100, la temporal con el 10 por 100 y la parcial con el 5 por 100,

Cuarta. Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que las de los primeros han de liquidarse trimestralmente al presentar las declaraciones juradas, con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1925 y los segundos al hacer efectivos sus libramientos.

Quinta. Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

Sexta. La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1926, debiendo incluirse a todos los que ejerzan su profesión dentro del término municipal y hacerse la bonificación a que se refiere el número 2.º de la tabla de exenciones.

Las matrículas, una vez confeccionadas, se expondrán al público por espacio de diez días, según dispone el artículo 105 del Reglamento y bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición

al público de las mismas, suple la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición.

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, los señores Alcaldes remitirán *certificación negativa*, quedando responsables de la exactitud del documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento. Respecto a la agremiación de los industriales, se tendrá muy en cuenta lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de la Contribución Industrial y las bases 36, 37 y 38 de la Ordenación del Tributo.

Esta Administración espera que por los señores Alcaldes y Secretarios, se preste especialísima actividad y celo en la confección de estos documentos, de modo que estén todos en poder de esta Oficina antes del referido día 10 de Noviembre, entendiéndose que de no hacerlo así, los señores Alcaldes y Secretarios serán responsables directos por la morosidad, imponiéndoles las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes, y nombrándose una Comisión o Comisionados que realicen el trabajo, con las dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar, siempre con cargo a los referidos Secretarios.

Palencia 20 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Mazariegos

En cumplimiento de lo ordenado por la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, en oficio de 24 de Junio último, se anuncia la venta en pública subasta de la casa panera del Pósito de esta villa, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas, con arreglo a lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 60 del Reglamento, la cual tendrá lugar en la casa Consistorial.

El acto se celebrará doble y simultáneamente por pujas a la llana en el Pósito y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, en día que sea el primero no feriado del mes, siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siempre que hayan transcurrido quince días después de aparecer inserto en el mismo.

Las condiciones de la venta serán las mismas que rigieron para la subasta celebrada el día 12 de Abril de 1930, las cuales se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 35, correspondiente al día 21 de Marzo de 1930.

Mazariegos 20 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Narciso Alegre.

Cubillas de Cerrato

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del día 17, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de alumbrado eléctrico público de esta población, y a tenor de lo

dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Cubillas de Cerrato 19 de Septiembre de 1933.—El Alcalde-presidente, Ursicio Vitoria.—El Secretario, M. Sendino.

Amayuelas de Arriba

EDICTO

Don Vicente Quirce Ruiz, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa de Amayuelas de Arriba.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 de los corrientes, acordó sacar a concurso la plaza de Recaudador municipal de los impuestos de utilidades y pastos de toda clase de ganados del corriente año, bajo las siguientes bases, para la cobranza de los mismos.

1.ª El agraciado percibirá como premio de cobranza por su gestión 200 pesetas por el reparto de utilidades y el 5 por 100 de pastos, respondiendo en ambos casos de las partidas fallidas que puedan resultar.

2.ª Constituirá obligación inexcusable la de ingresar en arcas municipales en el momento de recibir las listas cobratorias 2.000 pesetas, así como también en la última decena de Octubre otras 2.000 pesetas, en la segunda decena de Noviembre 1.500 y el resto el 15 de Diciembre del año corriente.

3.ª Se fijará para el cobro tres días por lo menos y como minimum en los meses de Octubre y Noviembre.

4.ª Los gastos de inserción de este edicto, serán de cuenta del agraciado.

5.ª Para garantizar su gestión en caso de que la Corporación no le crea solvente, será preciso constituir la oportuna fianza, bien en metálico o en bienes; y

6.ª Será favorecido con el nombramiento con carácter interino, solamente por este ejercicio, el que mejores proposiciones ofrezca a la Corporación.

Los que deseen o les interese dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, con arreglo a la vigente ley del Timbre, al señor Alcalde y demás señores Concejales de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN de esta provincia.

Amayuelas de Arriba 21 de Septiembre de 1933.—Vicente Quirce.

Palencia. Imprenta Provincial